

Exp.: 09-OPEN-00138.7/2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 11/07/2025 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Relación de centros educativos de educación primaria accesibles a fecha de hoy en la Comunidad de Madrid”

“Relación de centros educativos de educación secundaria accesibles a fecha de hoy en la Comunidad de Madrid”

“Relación de centros educativos de educación no universitaria accesibles a fecha de hoy en la Comunidad de Madrid”

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1 letra e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, esta Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de información al ser manifiestamente repetitiva, de acuerdo con el criterio interpretativo C1/003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

De conformidad con el referido criterio interpretativo, una solicitud es manifiestamente repetitiva cuando de forma clara y evidente coincide con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo solicitante y han sido rechazadas por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.

En el presente caso, las solicitudes presentadas anteriormente por el [REDACTED] y que han sido inadmitidas son las siguientes:

09-OPEN-00101.3/2025



**Comunidad
de Madrid**

09-OPEN-00100.2/2025

09-OPEN-00102.4/2025

A fecha de emisión de la presente, no se tiene constancia de la interposición de reclamación o recurso alguno contra las resoluciones de los citados expedientes.

De acuerdo con las reglas complementarias establecidas en el criterio interpretativo C1/003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la motivación de la resolución ha de incluir la referencia a la respuesta o respuestas anteriores de las que trae causa la decisión de inadmitir. Es por ello que se indica lo siguiente:

La información solicitada carece de la consideración de “información pública” de acuerdo con la definición dada por el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Cuando la solicitud tenga por finalidad obtener información que carezca de la consideración de información pública, se considerará que no está justificada con la finalidad de la ley, por lo que se incluirá dentro de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 letra e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Es decir, en estos casos, el ejercicio del acceso se considerará excesivo puesto que no llega a conjugarse con el propósito de la ley.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a la fecha de la firma
Director General de Infraestructuras y Servicios

Firmado digitalmente por: GARCIA RODRIGUEZ IGNACIO
Fecha: 2025.07.31 11:13

Ignacio García Rodríguez